

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-18/2018

RECORRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: AUGUSTO
ARTURO COLÍN AGUADO Y JUAN
GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que es objeto de impugnación, la Resolución INE/CG30/2018 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual –entre otras cuestiones– determinó que Movimiento Ciudadano afilió de manera irregular a seis ciudadanos y le impuso las sanciones correspondientes. Esta decisión se sustenta en que la consideración de la autoridad electoral, respecto a que se tendría la presentación de la denuncia como la fecha de afiliación de las ciudadanas y ciudadanos a Movimiento Ciudadano, está justificada debidamente.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA.....	5
3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	5
4. CUESTIÓN PREVIA	8
5. ESTUDIO DE FONDO	10
5.1. Planteamiento del problema	10
5.2. La decisión de la autoridad electoral respecto a la fecha de afiliación de diversos ciudadanos a Movimiento Ciudadano está debidamente motivada	16
6. RESOLUTIVO	22

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG30/2018. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el representante del Partido del Trabajo ante el 16 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, derivado de la presunta indebida afiliación de dieciséis ciudadanos a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Humanista, Encuentro Social y Alternativa Veracruzana, en infracción de la normatividad electoral
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de denuncia. El veintitrés de enero de dos mil quince, el representante del Partido del Trabajo ante el 16 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral en el estado de Veracruz para el proceso electoral 2014-2015 presentó una denuncia en contra de diversos partidos políticos –entre ellos Movimiento Ciudadano–, por una supuesta afiliación indebida de dieciséis ciudadanos que pretendían ser capacitadores asistentes electorales o supervisores electorales. La denuncia fue recibida por la Unidad Técnica el diez de febrero siguiente.

1.2. Radicación de la denuncia y requerimiento. El doce de febrero de dos mil quince, la Unidad Técnica radicó la denuncia y solicitó a quien la presentó que clarificara el nombre de las ciudadanas y ciudadanos que presuntamente fueron afiliados de manera indebida. El veinte de febrero, el denunciante precisó la información requerida por la autoridad electoral¹.

1.3. Admisión y emplazamiento. Después de la realización de diversas diligencias de investigación, el treinta de agosto de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica admitió a trámite la denuncia

¹ En relación con Movimiento Ciudadano, señaló como las personas que habían sido afiliados sin que mediara su consentimiento a: Violeta León López, María Teresa Chávez Hernández, María Soledad Trujillo Hernández, Margarita Soledad Hernández Mendoza, Sara Argüello Cervantes, Carlos Alberto Montes de Oca Loyo y José Mauro Coyote Palafox.

como un procedimiento ordinario sancionador y emplazó como denunciados a los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social.

1.4. Emisión de la Resolución impugnada. Una vez sustanciado el procedimiento ordinario sancionador, en la sesión extraordinaria de veintidós de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG30/2018, a través de la cual decidió –entre otros aspectos– que Movimiento Ciudadano afilió de manera irregular a seis ciudadanos y le impuso una multa equivalente a cuarenta y cinco mil cuatro pesos con veinte centavos (\$45,004.20) por cada uno.

1.5. Presentación del medio de impugnación. El veintiséis de enero siguiente, el ciudadano Juan Miguel Castro Rendón –en su carácter de representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE– interpuso el presente recurso de apelación en contra de la Resolución impugnada.

1.6. Trámite del recurso de apelación. El dos de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente citado al rubro y lo turnó

a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El doce de febrero se acordó la radicación del asunto en la ponencia del Magistrado instructor y su admisión; mientras que el veintisiete de febrero siguiente se decretó el cierre de instrucción del recurso y se dejaron los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente recurso debido a que se interpone en contra de una determinación del Consejo General del INE, el cual –en tanto órgano superior de dirección– es uno de los órganos centrales del mencionado organismo público autónomo. Lo anterior con fundamento en los artículos 41, bases V y VI, así como 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; y 34, párrafo 1, inciso a), y 35 de la LEGIPE.

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

Se **admite** el recurso de apelación debido a que reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9,

párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 42, párrafo 1, y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, de conformidad con los razonamientos que se exponen en los párrafos siguientes.

3.1. Forma. En el escrito de demanda se cumplen los requisitos de forma contemplados en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que: **1)** fue presentada por escrito en la oficialía de partes del INE, cuyo Consejo General es identificado como la autoridad responsable; **2)** se identifica al recurrente (Movimiento Ciudadano) y consta el nombre y la firma de quien presentó el recurso en su representación (Juan Miguel Castro Rendón); **3)** se exponen los hechos que motivan el recurso; **4)** se precisa la determinación controvertida (Resolución INE/CG30/2018); y **5)** se desarrollan los argumentos mediante los que se pretende justificar su invalidez.

3.2. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que se prevé en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

De la lectura del escrito de demanda se advierte que el recurrente tuvo conocimiento de la Resolución impugnada el veintidós de enero de dos mil dieciocho, esto es, el mismo día en que fue emitido por el Consejo General del INE. Entonces, el

plazo para interponer el recurso transcurrió del martes veintitrés al viernes veintiséis de enero. El escrito de demanda fue presentado ante la oficialía de partes del INE el último de los días señalados y, por tanto, se considera que el recurso fue interpuesto de manera oportuna².

3.3. Legitimación y personería. Movimiento Ciudadano tiene legitimación para interponer el presente recurso de apelación porque se trata de un partido político nacional. Además, el ciudadano Juan Miguel Castro Rendón es un representante legítimo del partido apelante, debido a que es su representante propietario ante el Consejo General del INE, según lo acredita con la certificación que presentó, lo cual se corrobora con el reconocimiento del informe circunstanciado. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

3.4. Interés. Movimiento Ciudadano tiene interés jurídico para controvertir la decisión de la autoridad electoral debido a que mediante la misma se estableció su responsabilidad por la realización de un ilícito en materia electoral y se le impuso una sanción.

² Tal como se observa en el sello de la primera página del escrito del medio de impugnación que se encuentra en el expediente principal del asunto.

3.5. Definitividad. Se satisface este requisito porque no existe medio de impugnación distinto al recurso de apelación que proceda en contra de la determinación reclamada.

4. CUESTIÓN PREVIA

Esta Sala Superior ha fijado que la actualización de la caducidad de los procedimientos sancionadores en materia electoral debe analizarse de manera oficiosa, sea por la autoridad administrativa o por la jurisdiccional, pues se trata de una cuestión de orden público y un elemento que otorga certeza y seguridad a los particulares³.

Al respecto, con fundamento en el derecho al acceso a una administración de justicia pronta y expedita que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución General, y considerando una adecuada técnica jurisdiccional, se estima que si bien la verificación de oficio, en sede judicial, sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se debe realizar en todos los casos, únicamente es necesario explicitar ese análisis

³ Véase la sentencia SUP-RAP-614/2017, en la cual se siguió para el procedimiento ordinario sancionador el razonamiento adoptado en la tesis XXIV/2013, de rubro **“CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO”**. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 86 y 87.

en la sentencia si se tiene por actualizada, o bien, si se estima pertinente para alguna circunstancia particular.

En atención al efecto útil y al sentido práctico de una decisión judicial, la exigencia de plasmar el estudio oficioso relativo a la materialización de la caducidad –tal como sucede respecto a la competencia o a las causales de improcedencia– solo adquiere sentido si el mismo trasciende a la determinación. La ausencia de un agravio relacionado con la caducidad del procedimiento sancionador hace que sea ocioso justificar de manera expresa por qué no tiene lugar; es decir, como no supone un beneficio ni un perjuicio para el justiciable, exponer el estudio realizado se traduce en una carga innecesaria en la labor jurisdiccional⁴.

Cabe destacar que en el caso concreto se apreció que no se generó la caducidad del procedimiento sancionador que dio origen a la Resolución impugnada. Si bien no se debe exponer

⁴ Una lógica semejante se sigue en la jurisprudencia de rubro “**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES**”. 10ª época; Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, p. 555, número de registro 2006808; así como en la tesis de rubro “**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. ATENTO AL ARTÍCULO 79, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 18 DE JUNIO DE 2016, ES INNECESARIO EXPRESAR EN LA SENTENCIA EL ESTUDIO OFICIOSO DE LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL, LA NO EXISTENCIA DE EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD O LA GRADUACIÓN DE LA PENA, SI ELLO NO REPORTA NINGÚN BENEFICIO AL QUEJOSO**”. 10ª época; Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 44, julio de 2017, tomo II, pág. 1068, número de registro 2014738.

en esta determinación el análisis que se realizó, se resalta que el mismo se desarrolla en las sentencias relativas a los expedientes SUP-RAP-11/2018 y SUP-RAP-16/2018, las cuales se dictan en esta misma fecha.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

La presente controversia tiene su origen en un procedimiento ordinario sancionador que tuvo por objeto resolver si determinados partidos políticos –incluyendo a Movimiento Ciudadano– afiliaron de manera irregular a diversos ciudadanos.

La autoridad electoral resolvió que algunos de los partidos políticos denunciados contravinieron –entre otros– los artículos 443, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE en relación con los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la Ley de Partidos, actualizando la infracción relativa al incumplimiento de sus propias normas internas de afiliación de militantes, de las que se desprende que la misma debe realizarse de manera libre y voluntaria. En ese sentido, puntualizó que el procedimiento sancionador era fundado por la violación por parte de los

partidos políticos al derecho de libre afiliación de los ciudadanos.

En relación con Movimiento Ciudadano, el procedimiento se instauró por la supuesta afiliación indebida de seis ciudadanas y ciudadanos. A partir de la valoración de los distintos medios de prueba que obraban en el expediente, la autoridad electoral adoptó –entre otras– las siguientes conclusiones:

- Las ciudadanas y ciudadanos señalados estaban registradas en el padrón de militantes de Movimiento Ciudadano.
- A pesar de los requerimientos que se realizaron, tanto a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como a Movimiento Ciudadano, no fue posible establecer la fecha precisa en que fueron incorporados al partido político.
- No está acreditado que las ciudadanas y ciudadanos identificados se hubiesen afiliado libre y voluntariamente a Movimiento Ciudadano. Al respecto, estableció que si bien los partidos afirman que las personas manifestaron su libre consentimiento para ser integrados como militantes, no aportaron un medio de convicción suficiente para demostrar su afirmación.

En atención a las circunstancias que tuvo por acreditadas, la autoridad electoral justificó lo siguiente:

- Movimiento Ciudadano reconoció que no contaba con las constancias de afiliación de las ciudadanas y ciudadanos, debido a que las mismas se habían realizado desde la constitución del partido político como Convergencia por la Democracia.
- Los ciudadanos son uniformes al negar que acudieron a solicitar su afiliación.
- Ante la falta de información sobre el momento en que se afilió a las ciudadanas y ciudadanos, se tomaría la fecha de presentación de la denuncia (veintitrés de enero de dos mil quince) para efectos de la Resolución impugnada, porque era la única sobre la que se tenía certeza respecto a esa situación.
- Movimiento Ciudadano afirmó que el registro de las ciudadanas y ciudadanos como sus militantes estuvo precedido de una libre manifestación.
- El partido político no aportó medio de prueba alguno que demostrara que la negativa de las ciudadanas y ciudadanos respecto a la solicitud de su afiliación fuera falsa.

Con base en lo razonado, la autoridad electoral consideró que, ante la falta de pruebas que soportaran la afirmación de Movimiento Ciudadano, se concluía que afilió a las seis personas señaladas sin que mediara su voluntad libre e individual.

Seguidamente, la autoridad electoral calificó la infracción como de gravedad ordinaria y fijó como sanción una multa equivalente a seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general para el Distrito Federal a cada partido político, por cada uno de las personas que fueron afiliadas indebidamente. Al respecto, señaló que para el cálculo de la multa tomaría en cuenta el salario mínimo vigente al momento en que se realizó la afiliación y, después, haría la conversión a unidades de Medida y Actualización.

Así, partiendo de que consideró como fecha de afiliación de las ciudadanas y ciudadanos a Movimiento Ciudadano el veintitrés de enero de dos mil quince, estableció como multa por cada persona la cantidad de cuarenta y cinco mil cuatro pesos con veinte centavos (\$45,004.20).

Movimiento Ciudadano interpone un recurso de apelación en contra de la determinación del Consejo General del INE. Del

análisis de su escrito de demanda se identifican los siguientes argumentos:

- La Resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, toda vez que se le impone una sanción sin que se justifique la misma.
- No se consideraron todos los elementos que aportó en relación con la determinación de la fecha de afiliación de las ciudadanas y ciudadanos. En particular, sostiene que no se advierte con qué elementos la autoridad determinó que la fecha de afiliación que se debía considerar era el veintitrés de enero de dos mil quince, si el partido insistió en que las afiliaciones se realizaron antes de septiembre del dos mil once.
- No se consideró que la fecha de registro de los militantes fue anterior a la aprobación de los Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, por lo que no existía la obligación de incluir la fecha en que se habían inscrito a los militantes y, por ende, no contaba con el dato.

- No se puede exigir a los partidos políticos obligaciones que no se encuentran establecidas en la normativa, ni sancionar a partir de las mismas.
- Se le afecta porque la autoridad electoral estableció que para el cálculo de la multa se tomaría en cuenta el salario mínimo vigente al momento de realizar la afiliación, y consideró indebidamente una fecha posterior al año dos mil once.
- Se le agravia al imponerle una sanción mayor a la que le corresponde.

Esta Sala Superior advierte que los planteamientos del partido apelante únicamente están orientados a controvertir la sanción que le fue impuesta por la autoridad electoral. En concreto, reclama la manera como la autoridad calculó las multas, partiendo de que fijó como momento de afiliación de las ciudadanas y ciudadanos la fecha de presentación de la denuncia (veintitrés de enero de dos mil quince).

En ese sentido, cabe precisar que no cuestiona la decisión de la autoridad electoral por lo que hace a la acreditación de su responsabilidad por la indebida afiliación de seis ciudadanos y, por tanto, ese aspecto ha quedado firme.

De esta manera, se aprecia que la **pretensión** de Movimiento Ciudadano consiste en que se reduzca el monto de las multas que le fueron impuestas, a partir de considerar como fecha de afiliación de las ciudadanas y ciudadanos el mes de septiembre de dos mil once, periodo en el cual –según su dicho– el salario mínimo vigente era de cincuenta y nueve pesos con ochenta y dos centavos.

Así, esta autoridad jurisdiccional analizará si estuvo debidamente justificada la decisión del Consejo General del INE de tomar como fecha de afiliación de los ciudadanos a Movimiento Ciudadano la de la presentación de la denuncia, a partir de la valoración conjunta de los distintos argumentos que presenta.

5.2. La decisión de la autoridad electoral respecto a la fecha de afiliación de diversos ciudadanos a Movimiento Ciudadano está debidamente motivada

Esta Sala Superior considera que se debe desestimar el planteamiento del partido apelante, en razón de que lo resuelto por el Consejo General del INE, respecto a que se tendría la presentación de la denuncia como la fecha de afiliación de los

ciudadanos a Movimiento Ciudadano, está debidamente justificado.

En los artículos 14 y 16 de la Constitución General se contempla la exigencia de que todo acto de autoridad, incluyendo las resoluciones jurisdiccionales, esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias⁵.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe “expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso” (fundamentación) y “deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto” (motivación)⁶.

⁵ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

⁶ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”. 7ª época; Segunda Sala, *Apéndice de 1995*, tomo VI, p. 175, número de registro 394216.

SUP-RAP-18/2018

En el caso concreto, Movimiento Ciudadano se queja de que la autoridad responsable hubiese considerado como momento de afiliación de los ciudadanos la fecha de presentación de la denuncia. Ello, particularmente, porque esa decisión le afectó al momento de fijar el monto de las multas a su cargo.

En varios apartados de la Resolución impugnada, el Consejo General del INE refirió que le fue imposible determinar la fecha en que las ciudadanas y ciudadanos en cuestión fueron afiliados a Movimiento Ciudadano.

Ese impedimento se basó en que, a su decir: **i)** el partido político se limitó a señalar que las afiliaciones cuestionadas procedían desde la constitución como partido político de Convergencia por la Democracia y que, por tanto, no tenía las constancias respectivas; y **ii)** la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que el Sistema de Verificación de Afiliados de los Partidos Políticos fue alimentado por cada uno de ellos, por lo que, al aparecer en blanco el campo relativo a la fecha de afiliación de las ciudadanas y ciudadanos a Movimiento Ciudadano, no contaba con la información.

Ante esa situación, la autoridad electoral razonó que la única certeza que tenía respecto a esta cuestión es que en la fecha en que se presentó la denuncia los ciudadanos se encontraban afiliados a Movimiento Ciudadano. Por ese motivo, tomó en consideración esa fecha (veintitrés de enero de dos mil quince) para efectos de resolver el procedimiento sancionador. Esta decisión tuvo como fin último dotar de objetividad y certeza a la solución adoptada.

La fecha señalada se tomó en cuenta en la Resolución impugnada para efecto de: **i)** determinar la normativa conforme a la cual se analizaría la actualización de la infracción (LEGIPE y Ley de Partidos); y **ii)** establecer el monto a partir del cual se calcularía la multa, pues se estableció que se atendería al salario mínimo vigente al momento de la afiliación.

De lo expuesto, esta autoridad jurisdiccional llega a la convicción de que la autoridad electoral justificó suficientemente las razones y circunstancias que le llevaron a adoptar la consideración bajo análisis. Al respecto, si bien el dato exacto sobre la fecha de afiliación de los ciudadanos no era determinante para tener por acreditada la infracción, sí era relevante para la adecuada resolución del asunto.

En ese sentido, la autoridad electoral tomó en cuenta la falta de elementos que le permitieran tener certeza respecto a un dato de importancia y, a partir de ello, se basó en un parámetro objetivo para establecer una fecha hipotética respecto a la afiliación de los ciudadanos, con la finalidad de brindar una solución adecuada al procedimiento sancionador.

Además, cabe destacar que el partido político era el único sujeto que podía brindar algún elemento con el que se acreditara la información en cuestión. En relación con la afiliación de los militantes, lo cual implica la fecha en que se materializa, esta Sala Superior ha establecido que los partidos políticos están en aptitud de contar con la prueba sobre su realización, partiendo de que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro⁷.

Entonces, de la Resolución impugnada se advierte que la autoridad electoral estimó insuficientes los señalamientos de Movimiento Ciudadano para generar certeza respecto a la fecha en que tuvo lugar la afiliación de los ciudadanos. En todo caso, el partido político estaba en aptitud de ofrecer otros medios de prueba con los que acreditara que la afiliación tuvo lugar en el

⁷ Véase la sentencia del asunto SUP-RAP-107/2017.

momento que señaló, o bien, en una temporalidad previa a la determinada por la autoridad electoral.

De esta manera, contrario a lo que alega el partido apelante, la decisión de la autoridad electoral no supuso imponerle una obligación no prevista en la normativa aplicable. El Consejo General del INE únicamente atendió a una regla probatoria, consistente en que quien afirma está obligado a demostrar su dicho. Esto es, el denominado **principio lógico de la prueba** sustentado en que, por regla general, el que afirma tiene la carga de probar, lo que se explica porque quien formula un aserto tiene mayor facilidad para demostrarlo y, en ese sentido, constituye la pauta general sobre la distribución de la carga probatoria.

Por lo expuesto, ante la falta de elementos que permitieran tener convencimiento del momento en que se afilió a las ciudadanas y ciudadanos, considerando que el partido político era quien estaba en la posición para presentarlos, la autoridad electoral se vio en la necesidad de establecer una fecha para tal efecto.

Por último, cabe resaltar que la autoridad electoral implementó un criterio más benéfico para los partidos infractores al

momento de establecer las multas respectivas. A pesar de que consideró que la afiliación irregular es una infracción de tracto sucesivo, que se prolonga desde el momento en que el ciudadano es incorporado sin su consentimiento hasta que deja de ser parte del partido político, determinó que para el cálculo de la multa se tomaría en cuenta el salario mínimo vigente al momento en que se realizó la afiliación. Ello, a su consideración, con el objeto de adoptar la postura más favorable para los partidos políticos y reducir a la mínima expresión posible el carácter represor con que actúa el Estado en los procedimientos sancionadores.

De este modo, para que el partido político hubiese aprovechado ese criterio más benéfico, debió aportar los elementos que permitieran tener certeza en cuanto al momento de la afiliación de las ciudadanas y ciudadanos. Por lo razonado, se **desestiman** los argumentos de Movimiento Ciudadano.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la Resolución INE/CG30/2018, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-RAP-18/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO